

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 038

Fecha 09/03/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120180005501	Verbal	HECTOR DE JESUS MONTOYA RESTREPO	JESUS ANTONIO RAMIREZ GARCIA	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO DE CINCO DIAS A CADA PARTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 09 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05376311200120210000701	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALDARRIAGA	Auto pone en conocimiento REVOCA AUTO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS DEL 09 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05579318400120210000901	Ordinario	YESICA YULADYS ATEHORTÚA SOSA	JUAN CARLOS CIFUENTES VALENCIA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS DEL 09 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120090014001	Verbal	JESUS ALBEIRO OSORIO ZAPATA	CINDY GERALDINE HINCAPIE AYALA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 14 DECRETO 806 DE 2020, CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTACION Y REPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 9 DE MARZO DE 2022. VER ESTADOS ELECTRONICOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120170010201	Verbal	NELSON ADRIAN ROMERO GUTIERREZ	JOSEFINA NIETO LOPEZ	Auto revocado REVOCA PROVIDENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. ORDENA LIBRAR COMUNICACIONES DEL ART 326 DEL C.G.P. NOTIFICACADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 09 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/03/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220140003701	Ejecutivo Mixto	AUTECO S.A. AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S	KORREAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 14 DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TERMINO DE CINCO DIAS PARA SUSTENTACION Y REPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 9 DE MARZO DE 2022. VER ESTADOS ELECTRONICOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05615318400120160023701	Ordinario	ALBA MARINA MONTOYA MARIN	ANA EUFROSINA RENDON ARANGO	Sentencia CONFIRMA PARCIALMENTE - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. VER ESTADOS ELECTRONICOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	07/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05847318400120200007901	Ordinario	LUZ AMALIA MONTOKA MONTOKA	RAMIRO HERNANDEZ CARO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 14 DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TERMINO DE CINCO DIAS PARA SUSTENTACION Y REPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LAS SECRETARIA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 9 DE MARZO DE 2022. VER ESTADOS ELECTRONICOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARIA MARIN MARIN
Secretaria

LUZ MARIA MARIN MARIN

SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia **Procedimiento:** **Verbal de declaración de unión marital y sociedad patrimonial de hecho.**

Demandante: **Alba Marina Montoya Marín, en representación de su hijo menor Santiago Montoya Montoya.**

Demandados: **Ana Eufrosina Rendón Arango**

Asunto: **Confirma y adiciona la sentencia apelada. “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital del hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma”.**

Radicado: **05615 31 84 001 2016 00237 01**

Sentencia No.: **007**

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho, promovido por Alba Marina Montoya Marín, en representación de su hijo menor Santiago Montoya Montoya, contra Ana Eufrosina Rendón Arango.

I. ANTECEDENTES

Pidió la demandante se declare la existencia de la unión marital de hecho, formada entre José Jacob Montoya Grisales y Ana Eufrosina Rendón Arango, “desde el día 01 de febrero de 1974”¹, hasta la fecha de fallecimiento de aquel, (17 de abril de 2016); consecuentemente se declare la existencia de la sociedad patrimonial y en caso de oposición, se condene en costas.

1. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo la actora que hace “más de 40 años” se constituyó una unión marital de hecho entre José Jacob Montoya Grisales y Ana Eufrosina Rendón Arango, perdurando hasta el día del fallecimiento de aquel; adujo además, que procrearon dos hijos y “no suscribieron capitulaciones”.

Afirmó la demandante que entre ella y el fallecido Montoya Grisales, procrearon a Santiago Montoya Montoya, “quien adquiere la calidad de heredero” (fl. 3).

manifestó que en la escritura pública No 1330 de 2014, de la Notaría 2 de Rionegro, la demandada dijo bajo la gravedad del juramento “que su estado civil es soltera con unión marital de hecho” (íd.), y en adición a esta unión marital, se formó una sociedad patrimonial integrada por los siguientes bienes:

a) Inmueble identificado con folio de matrícula 020-85865, adquirido por Ana Eufrosina Rendón Arango, por compra que hizo a Obdulio Rendón Valencia, mediante escritura pública N° 1.497 de 1976, de la Notaría Única de Rionegro; consistente en un lote de terreno con casa de habitación de tapia y teja de barro, situado en el paraje Chaparral de Guarne, con una superficie aproximada de 3 hectáreas y alinderado así: “De una mata de guadua, siguiendo por el borde de una carretera de para arriba hasta encontrar una chamba; chamba abajo lindero con Gonzalo Quintero, hasta encontrar lindero con Gonzalo Montoya; siguiendo por

¹ Según escrito que subsana la demanda, folios 29 y 30.

un surco de cabuya de travesía lindero con Gonzalo Montoya, hasta encontrar lindero con propiedad que le queda al vendedor, chamba de travesía lindero con el vendedor hasta llegar al primer punto” (fl. 3).

b) Inmueble identificado con folio de matrícula 020-42079, adquirido por Ana Eufrosina Rendón Arango, por compra que hizo a Carlos Arturo Ospina Rendón y Omaira del Socorro Ramírez Jaramillo, mediante escritura pública N° 1.330 de 2014, de la Notaría Segunda de Rionegro; consistente en un lote de terreno con casa de habitación situado en Rionegro, en la calle 59A No. 57-36, con un área de 66 mts² y alinderado así: *“Por el frente o sur con la calle 59ª en 6 mtrs de longitud, por el norte con el lote No. 77 en 6 mts de longitud y por el oriente con el lote No. 52 en 11 mtros de longitud de la Manzana B”* (fls. 3 y 4).

Con el escrito que subsanó la demanda, precisó que *“Desde el 1 de febrero de 1974 se constituyó una unión marital de hecho entre el señor JOSE JACOB MONTOYA GRISALES Y ANA EUFROSINA RENDON ARANGO, la que subsistió en forma continua hasta el día de la muerte de JOSE JACOB MONTOYA GRISALES, quienes convivieron en la vereda CHAPARRAL del municipio de Guarne y en la cual procrearon 2 hijos llamados MAURICIO Y LILIANA”* (fl. 29).

2. Corregidas las deficiencias que detectó el juzgado de conocimiento², la demanda fue admitida mediante auto del 31 de mayo de 2016³, que ordenó la notificación a la parte demandada y correrle traslado por 20 días, en garantía de su derecho a la defensa; adicionalmente, fue concedido el amparo de pobreza a la demandante.

3. La convocada a juicio, fue notificada del auto admisorio⁴ y en término, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda⁵, aceptando como cierto el hecho segundo⁶ y negando los restantes, de los que reclama su prueba; negó que en las fechas

² Folio 18.

³ Folio 33.

⁴ Folio 82.

⁵ Folios 83 a 89.

⁶ Concerniente a que los compañeros permanentes Montoya Grisales y Rendón Arango no suscribieron capitulaciones, según quedó plasmado en la escritura pública 133 del 27 de marzo de 2012 de la Notaría Única de Guarne.

anunciadas en la demanda y en su corrección, se hubiese constituido la unión marital de hecho entre Rendón Arango y Montoya Grisales, porque esta fue declarada mediante escritura pública N° 133 del 27 de marzo de 2012 de la Notaría Única de Guarne, a consecuencia de lo cual, se constituyó, disolvió y liquidó la sociedad patrimonial. De igual forma, negó que en dicha unión marital se haya conformado la sociedad patrimonial respecto al inmueble con folio de matrícula 020-85865, que fue adquirido por Ana Eufrosina Rendón Arango mediante escritura pública N° 1497 del 29 de octubre de 1976, de su padre Obdulio Rendón Valencia, “a título de venta y enajenación perpetua”; que como viene de indicarse, ese negocio jurídico se realizó “mucho tiempo antes de haberse iniciado la unión marital de hecho, de tal manera que no puede catalogarse como un bien social”, e incluso, sobre dicho inmueble “se definió dentro del inventario y avalúos, la liquidación de las mejoras, como es lo propio dentro de una disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”, precisándose en el “artículo quinto” de aquellos inventarios, que “no adquirimos bienes inmuebles, sólo adquirimos unas mejoras en un lote de terreno, el cual es de propiedad de la señora ANA EUFROSINA RANDÓN ARANGO” (fl. 85), hechos que se constatan en la citada escritura pública 133.

En cuanto al inmueble con matrícula 020-42079 adquirido por la señora Rendón Arango mediante escritura pública 1330 del 9 de junio de 2014, consideró que es equivocado el raciocinio que la demandante hizo en el hecho cuarto de la demanda, al afirmar: “la señora ANA EUFROSINA RENDON, manifestó, bajo la gravedad del juramento ante notario, que su estado civil es soltera con unión marital de hecho”, y “Lo que no dijo el escrito de la demanda fue si el señor notario, le preguntó a la declarante compradora, cuál es la persona que integra la unión marital de hecho”, para ello explica, “mi mandante, después de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, con el señor José Jacob Montoya Grisales, inicio (sic) una unión marital de hecho, hecho al cual no podía negarse al firmar el acto escriturario de adquisición de ese bien inmueble. Por lo tanto tampoco es un bien social de esa Unión Marital de hecho, de la cual se disolvió y liquidó la sociedad patrimonial, por medio de la plurimencionada escritura Pública 133, de marzo de 2012” (fl. 85); que en todo caso, ese inmueble fue adquirido por Ana Eufrosina con recursos propios y mucho tiempo después de haber disuelto y liquidado

la sociedad patrimonial con el señor Montoya Grisales; que aquellos recursos los obtuvo a través de deudas bancarias y de la empresa donde labora, discriminándolos así: *i)* en la Cooperativa Jhon F. Kennedy, \$5'526.800; *ii)* en la Fundación de la Mujer, \$2'753.024; *iii)* en el Banco Agrario de Colombia, \$5'675.363; *iv)* en la Corporación Interactuar, \$5'531.952; y, *v)* en la Asociación de suscriptores del Acueducto Juan XXIII Chaparral, \$59'150.789; e incluso, se estableció “*un adecuado informe con respecto a la declaración de renta y complementarios de personas naturales*”, lo que refuerza que adquirió el inmueble con recursos propios y no sociales.

Finalmente, negó lo afirmado en el hecho sexto de la demanda, toda vez que la sociedad patrimonial aducida entre José Jacob Montoya Grisales y Ana Eufrosina Rendón Arango, “*terminó exactamente el día 27 de marzo de 2012, un poco más de cuatro (4) años antes de la fecha establecida en el escrito de la demanda*” (fl. 86), y que también es discordante la fecha indicada del deceso de Montoya Grisales, porque ésta acaeció el 17 de abril de 2016.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones de mérito propuso las denominadas:

i) “Transacción”, realizada mediante acto celebrado por los compañeros Ana Eufrosina Rendón Arango y José Jacob Montoya Grisales, consistente en la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, realizada mediante escritura pública N° 133 del 27 de marzo de 2012 de la Notaría Única de Guarne.

ii) “Cosa juzgada”, fundada en el acuerdo materializado en la escritura pública 133 del 27 de marzo de 2012, que “corresponde a un hecho ya finiquitado y a partir de allí, si no existe la unión marital de hecho entre los dos compañeros ya determinados y de los cuales se rogó de la declaración de dicha unión marital y por efectos del mismo acuerdo, fue anticipada la decisión de la declaración de unión marital de hecho, de la constitución de la sociedad patrimonial,

de la disolución de ésta y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial"; no entiende "como (sic) entonces podrá pedirse una nueva declaración de unión marital de hecho, una nueva sociedad Patrimonial, y una nueva disolución y liquidación de esta sociedad patrimonial, si no existe la unión marital, nunca podrá existir ni formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni esta tampoco podrá disolverse y liquidarse" (fls. 86 y 87).

iii) "*Falta de legitimación en la causa*", sustentada en que ésta, bien sea por activa o por pasiva, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo; que en este caso, se pretende involucrar unos inmuebles que no formaron parte del inventario como bienes sociales, tal como quedó esclarecido en la escritura pública No 133 del 27 de marzo de 2012, y que de manera forzada pretende la demandante integrar el inmueble descrito (adquirido por la demandada en el 2014), "*solo por el hecho de describir en contexto lo que desde la notaría describieron en la escritura número 1330 de 2014*", y desde esta óptica, debe analizarse la legitimación por activa que le asiste a la demandante para formular la pretensión. Reiteró que ese inmueble fue adquirido con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, es decir, en un tiempo superior a dos años; y respecto al adquirido en 1976, tampoco fue un bien social porque lo adquirió con mucho tiempo antes de iniciarse la unión marital de hecho; concluyendo que ninguno de los inmuebles se puede catalogar como sociales.

iv) "*Caducidad de la acción*", fincada en lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, que consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplen los requisitos que la misma ley establece, tal como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "*no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan su origen*" (Sent. C-257 de 2015), que para el caso, la unión marital de hecho constituida por los señores Montoya Grisales y Rendón Arango

ya fue disuelta y liquidada, (incluyendo la sociedad patrimonial), por una decisión que los mismos compañeros permanentes tomaron desde hace un tiempo que supera los cuatro años antes de presentarse esta demanda y de ahí que las acciones corresponden a un hecho que es prescriptible, que fue definido por el legislador y reafirmado por las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, dejando claro que la caducidad se ha establecido con el propósito de preservar los derechos de los nuevos compañeros, en caso que asuman tal rol; en adición, explican que *“los miembros de la unión marital de hecho tienen un año de plazo para solicitar al juez que declare que existió convivencia y de cumplirse los requisitos de ley, que existió sociedad patrimonial”*.

4. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y agotada la etapa de conciliación que resultó fallida, porque las partes no lograron a un acuerdo, a causa de lo cual, se abrieron paso el interrogatorio a las partes, la fijación del litigio y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de los contendientes.

5. Posteriormente, fueron convocados los litigantes para audiencia de alegaciones y juzgamiento (art. 373 ídem).

El apoderado de la demandante encuentra demostrada la unión marital de hecho entre José Jacob Montoya Grisales y Ana Eufrosina Rendón Arango, quienes convivieron hasta el día de la muerte de aquel; que es claro que hubo una interrupción de esa convivencia en el 2012 cuando elevaron a escritura pública la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y disolución de la misma, que es objeto de otro proceso; indicó que hasta la muerte de don José Jacob, todos los testigos fueron coherentes en decir que habían convivido bajo el mismo techo, sin adentrarse más allá, salvo la declaración del señor Vásquez Cano, que al parecer sostuvo una relación esporádica con la señora Ana Eufrosina, *“una*

relación de más amistad, con derechos (...) pero que eso tampoco es de la discusión" (hora 2:35:57); concluyó reiterando que está demostrado que Jacob y Ana convivieron bajo el mismo techo hasta que aquel falleció, y que aquella convivencia surgió en 1994, de ello dio testimonio el señor Hernán Montoya, atestación que ofrece credibilidad porque el deponente conoció de toda su vida a Jacob y la exactitud de indicar la fecha de inicio de aquella unión marital se explica porque la concatenó con la del nacimiento de su hijo Oscar, acontecimiento que nunca se va a borrar de su memoria, mientras que el testimonio de Francy no le brinda la misma confianza porque afirmó fechas exactas de situaciones precisas, sin dar razón de su dicho. En tal sentido, solicitó que esa convivencia se declare desde 1974, ello en pro de respetar los derechos del hijo de la demandante, como heredero del señor José Jacob Montoya Grisales.

Por su parte, el apoderado de la demandada advirtió que en este asunto hay discordancias en cuanto a la fecha de iniciación de la unión marital de hecho formada entre Ana y Jacob; que no es cierto que tal convivencia haya iniciado el 1 de febrero de 1994, como lo afirmó un testigo; luego pasó a indicar que la demandada en su declaración dijo que adquirió el inmueble de su padre, en el año 1976, tal como consta en la escritura pública que aportó, y que de igual forma convivía con sus padres, tal como lo narró la testigo Francy; que a propósito, su contraparte no tachó de falso su dicho en su debido momento, y no es esta la oportunidad para hacerlo. Insistió en que no pueden aceptarse las fechas que informa la demanda y la del escrito que la reforma, porque no fueron coherentes en dar una fecha clara; en adición, la actora en su interrogatorio de parte, dijo que no se acordaba de las fechas, fue difusa su declaración; que en todo caso, está demostrada con creces que la unión marital de hecho entre Ana y Jacob existió e inició el 19 de diciembre de 1981 hasta el 27 de marzo de 2012, independientemente que se ha develado por los testigos y la demandada que la convivencia estuvo hasta 1999. Aunado a que hay certeza que la unión marital de hecho perduró hasta el 27 de marzo de 2012, según escritura pública No. 133, que plasma varias

estipulaciones como la existencia de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial; bajo tal premisa, afirmó que **no es posible** una situación como la que se analiza, en que la sociedad sea declarada dos veces, porque para que ello ocurriera tendría que haberse anulado previamente ese acto escriturario por vicios, lo que no acaeció, e incluso, en este proceso fue aceptada tal escritura, pues no fue reprochada en su debido momento por la parte actora. En todo caso, no puede declararse otra vez una unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, que sobre este tópico se ha referido la Corte Suprema de Justicia como un asunto de cosa juzgada, misma que alegó en su oportunidad. Reiteró que la demandada y sus testigos coincidieron en informar las fechas de inicio y fin la unión marital de hecho que incumbe en este caso. Concluyó solicitando se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas y se desestimen las pretensiones de la demanda.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada; declaró que la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores Ana Eufrosina Rendón Arango y José Jacob Montoya Grisales perduró hasta el 17 de abril de 2016; negó la declaratoria de la sociedad patrimonial y ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora Rendón Arango. No condenó en costas porque la actora está amparada por pobre.

Para arribar a la conclusión reseñada, evocó el A quo al artículo 42 de la Constitución Política significando que la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial conformada por los

compañeros permanentes que otorgó tutela jurídica a esas uniones que siempre han existido, desarrollan tal canon. Informó que el artículo primero de la referida ley 54, establece los requisitos para que exista la unión marital de hecho, a saber: *i)* la comunidad de vida; *ii)* que se trate de un hombre y una mujer; *iii)* que aquellos no estén casados entre sí; y *iv)* que esa unión sea permanente y singular.

Luego, rememoró las pruebas recaudadas en el proceso, para significar como relevante la escritura pública No 133 del 27 de marzo de 2012, que contiene el acto de declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, conformada por los señores Ana Eufrosina Rendón Arango y José Jacob Montoya Grisales; que este documento goza de plena validez y resulta idóneo para hacer las declaraciones que en él se encuentran consignadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la ley 54 de 1990. Infirió el juez de la causa que *“existiendo voluntad entre las partes tanto de declaración de existencia de unión marital de hecho, como de sociedad patrimonial de hecho puede ser mediante escritura pública, como efectivamente se hizo en el presente caso. Luego, no es posible pretender una declaración de unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre los señores Ana Eufrosina Rendón Arango y José Jacob Montoya Grisales, fijando como hito inicial y final fechas diferentes a las establecidas en el mencionado instrumento público, pues fue su querer así establecerlo y sólo en ausencia de un acuerdo en común en tal aspiración devendría la intervención de un juez competente por tratarse de un acto contencioso”* (hora 3:25:55); considerando de tal manera que *“resulta inane utilidad la pretendida intervención del despacho”* (hora 3:26:47) con tal propósito, por mandato del artículo 1 de la ley 979 de 2005, que establece la existencia de un acuerdo plasmado en escritura pública, tornando *“sin sentido el designio o la intención del proceso al pretender ignorar declarar la existencia de la plurimencionada escritura”* (hora 3:27:15), siendo clara para el despacho, según aquel acto, la fecha inicial de la existencia de la unión marital de hecho y de la patrimonial de hecho, toda vez que en el literal c) de su contenido se expresa *“Que dicha unión marital de hecho sigue vigente, pero es nuestro deseo disolver y liquidar la sociedad patrimonial formada por dicha unión hasta la fecha de hoy”* (hora 3:27:49); infiriendo de tal anotación, que sí

era el deseo de los intervinientes ponerle fin a la sociedad patrimonial conformada, también lo era en continuar la vida en comunidad.

Siguió indicando el A quo, que de los testimonios allegados al plenario se puede extraer con meridiana claridad que los señores Ana Eufrosina Rendón Arango y José Jacob Montoya Grisales, después del 27 de marzo de 2012, continuaron en una comunidad de vida tendiente a desarrollar los postulados de la familia, compromiso que llegó al punto de ser revestido de los elementos de permanencia y singularidad la cual finalizó con el fallecimiento de Montoya Grisales, hecho que acaeció el 17 de abril de 2016. Indicó que la voluntad de las partes con relación a este tópico, está plasmada en la referida escritura que da fe de la existencia de un patrimonio social, bajo los límites de la convivencia planteados en el citado título escritural, donde incluso los compañeros permanentes aplican las normas de las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

Consecuencialmente con lo indicado en precedencia, manifestó el juez de la causa que en este proceso quedó demostrada la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformada entre los señores Rendón Arango y Montoya Grisales desde 1981, y que la sociedad patrimonial finalizó el 17 de marzo de 2012, *“fecha en la cual, además dicha sociedad patrimonial fue liquidada y que la unión marital de los mencionados perduró hasta el día 17 de abril de 2016, fecha de fallecimiento del compañero. Por tanto, así habrá de declararse”* (hora 3:31:07). Finalmente, no acogió las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, exponiendo su argumentación para desestimarlas. De igual forma, aceptó el alegato de la demandada, concerniente a que se tornó sospechoso el dicho del testigo padre de la actora, por su exactitud en declarar que la unión marital aducida en esta demanda, tuvo su inicio desde de febrero de 1974; sobre este aspecto, reiteró el A quo, que la fecha de iniciación de la unión marital de hecho se halla demostrada con la aducida escritura pública No 133 del 17 de marzo de 2012.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandante, se alzó contra ella, en intervención que puede sintetizarse así:

Dijo el sedicente no estar de acuerdo con declarar solamente la unión marital, *“cuando posterior al 2012, hubo unos bienes que se consiguieron por parte de la pareja y que el hecho de que se haya liquidado una vez, no quiere decir que vuelva a surgir nuevamente esa sociedad patrimonial; esa sociedad vuelve y resulta ya que a pesar de ser declarada, pues posterior a ello y con la convivencia que continuaron, pues volvió y se formó otra sociedad patrimonial entre los cónyuges, y eso fue lo que pedí, no solo que se declare la sociedad marital, sino que se declare también una sociedad patrimonial que se conformó ahí. En este caso, a partir del año 2012, fecha en que se liquidó la anterior sociedad. Entonces, no es ni cosa juzgada, ni nada de eso, sino que simplemente volver a empezar de cero entre los compañeros y simplemente volver a conseguir nuevamente bienes en compañía y de hecho, en la misma escritura de consecución del bien que se hizo aquí en el municipio de Rionegro, el lote de terreno con casa de habitación (...) número de matrícula 020-42079 de la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Rionegro, esa escritura fue conseguida bajo la unión marital y así lo reconoció ella en uno de los apartes de la escritura, que realmente existía esa unión marital entre ambos; y lo otro, es que a pesar de que hay una declaración de las partes de que la unión se conformó a partir de 1981, es claro que esa unión se había conformado antes, y sobre esa unión hay (...) un lote de terreno que fue escriturado a la señora Ana Eufrosina en el año de 1976, es decir, posterior a esa convivencia”* (hora 3:42:26); consideró importante que *“sobre ese lote se declare así sobre las mejoras porque lo que liquidaron en sí fueron las mejoras únicamente, no se liquidó el lote de terreno”* (hora 3:45:12). En tal sentido, solicitó se consideren sus apreciaciones, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia, otorgando *“esta unión a partir de 1974 y la otra con la sociedad patrimonial también, correspondiente del 74 al 81 y del 2012 al 2016”* (hora 3:45:47).

Dentro del término, el impugnante complementó los reparos realizados a la sentencia de primera instancia, aduciendo que

el juez omitió aludir la petición de declarar la sociedad marital de hecho desde 1974, pese haberse recibido declaración de Hernán Montoya, que atestó que ésta tuvo su inicio en febrero de ese año y perduró hasta la muerte del señor Montoya Grisales, hecho ocurrido el 17 de abril de 2016, lo cual consideró fundamental para que el inmueble sobre el cual se realizaron las mejoras, no quedara por fuera de la sociedad patrimonial realizada en la escritura pública 133 del 27 de marzo de 2012, y su interés es que sea incorporado al activo.

Reiteró que a partir del 28 de marzo de 2012 se consolidó la unión marital de hecho y por ende, surgió una nueva sociedad patrimonial, tal como lo estableció la Corte Constitucional, referencia D-10985⁷ (transcribió amplios apartes); que para el caso, se cumplió el requisito de liquidación de la unión marital y de la sociedad patrimonial, surgiendo una nueva unión marital como lo reconoció el A quo, y por ende se genera una nueva sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes⁸; de igual forma, insistió en el surgimiento de una nueva sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Rendón Arango y Montoya Giraldo, con la compra del inmueble identificado con folio de matrícula 020-42079; aunado a que la omisión del a quo en pronunciarse sobre el pedimento de declarar la unión marital de hecho a partir del mes de febrero de 1974 hasta 1981, conllevó a que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 020-85865 quedara también por fuera del haber social.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada –no apelante, los alegatos correspondientes.

⁷ Demanda de inconstitucionalidad contra el literal b (parcial) del artículo 2 de la ley 54 de 1990.

⁸ Como sustento de su dicho, cito aparte de la sentencia SC11949 del 26 de agosto de 2016.

De tales prerrogativas, hizo uso el apelante, ocupándose de cada uno de los puntos concretos de la apelación, lo que hizo en los siguientes términos:

i) En la sentencia no se dijo nada sobre la solicitud de declarar la unión marital de hecho a partir del año 1974 hasta el 28 de marzo de 2012, fecha en la cual se liquidó la sociedad patrimonial solamente sobre las mejoras construidas sobre el inmueble adquirido a nombre de la demandada, mediante escritura 1497 del 29 de octubre de 1976 de la Notaria Única de Rionegro, es decir, en una fecha posterior, según declaración del señor Hernán Montoya, que indicó que la convivencia como pareja entre los señores Ana Eufrosina y José Jacob inició en febrero del año 1974 hasta la muerte de éste, 17 de abril de 2016; lo que consideró un hecho relevante porque el juez de la causa declaró nuevamente la unión marital de hecho desde el 28 de marzo de 2012 hasta el fallecimiento de aquel.

ii) Tampoco dispuso el surgimiento de una nueva sociedad patrimonial al declarar que había surgido una nueva unión marital de hecho a partir del 28 de marzo de 2012 hasta el 17 de abril de 2016, fecha del fallecimiento del señor Montoya Grisales, a sabiendas de que se adquirieron otros muebles e inmuebles, dentro de ese tiempo, afectando al menor Santiago Montoya Montoya para acceder como heredero a los bienes adquiridos por su padre y su pareja. Luego de hacer una cita jurisprudencial de la Corte Constitucional (expediente D-10985), indicó que en efecto, los compañeros permanentes Rendón Arango y Montoya Grisales liquidaron la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho a partir del 27 de marzo de 2012, según escritura pública 133 de esa fecha, pero que ésta volvió a surgir al día siguiente, 28 de marzo de 2012, cuando aquellos decidieron seguir conviviendo; lo que no solo determinó el surgimiento de una nueva unión marital de hecho, como lo reconoció el A quo, sino que además surgió una nueva sociedad patrimonial con la compra del inmueble identificado con la matrícula

020-42079 y el depósito de dineros en las cuentas bancarias de la señora Ana Eufrosina Rendón.

iii) Insistió en el aspecto de la declaratoria de la unión marital de hecho a partir del mes de febrero de 1974 hasta el 27 de marzo del año 2012, lo que en su sentir el juez omitió, lo que conllevó a que el inmueble distinguido con la matrícula 020- 85865 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, adquirido por la señora Ana Eufrosina Rendón Arango, mediante la Escritura 1497 de 1976, quedara por fuera del haber social, aunado a que éste no fue considerado en la disolución de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial realizada mediante escritura pública 133 del 27 de marzo de 2012, puesto que solamente se refirieron a las mejoras.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, tal como lo establece el artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en

segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico. El interrogante gravita en establecer si la sentencia proferida por el juzgador de primer nivel debe o no mantenerse, para lo cual, en atención a los motivos en los que la parte apelante fundó su inconformidad, cabe plantear como problemas jurídicos los siguientes:

3.1. Determinar si en el *sub judice* el juez omitió considerar el pedimento de la actora, tendiente a que se declare la unión marital de hecho conformada entre los señores Ana Eufrosina Rendón Arango y José Jacob Montoya Grisales, desde febrero de 1974 hasta 1981.

3.2. De contera, se establecerá si con posterioridad a la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, realizada por los señores Rendón Arango y Montoya Grisales mediante escritura pública 133 del 27 de marzo de 2012, inició una nueva entre ellos mismos con posterioridad a dicha fecha.

4. De la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En innumerables pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, una de las más recientes, sentencia SC005-2021, de 18 de enero de 2021⁹, ha sostenido sobre tal tópico, lo siguiente:

“...atendiendo la realidad social, que evidenciaba el incremento de la conformación de familias constituidas por parejas que sin haberse casado, bien sea porque así lo decidían, ora porque tenían impedimento para ello, tomaban la

⁹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

decisión de vivir juntas y de hacer de esta unión todo un proyecto de vida, el legislador colombiano optó por brindarles protección, lo que hizo mediante la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en la que estableció las figuras de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Esa protección fue bifronte: comprendió la relación personal de la pareja y todos los efectos que de ella se desprenden, en particular, el surgimiento de una familia unidad por lazos naturales, con todo lo que eso supone; y se extendió al ámbito patrimonial, de modo que previó el régimen económico que regía los bienes y deudas de los compañeros permanentes.”.

De igual forma, la norma Superior expresamente reconoció la familia derivada del matrimonio, al igual, la que tiene su origen en la unión marital, según lo indica el artículo 42 de la Constitución Política, como “*el núcleo fundamental de la sociedad*”, precisando que puede constituirse “*por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”. En adición, tal mandato impuso al Estado y a la sociedad el deber de garantizar “*la protección integral de la familia*”, sin distinguir su origen.

De tal manera, el legislador se ocupó de dos ámbitos, a saber: *i) De las relaciones personales de familia*, en torno del cual consagró que la unión marital de hecho exige para quienes pretenden su surgimiento, la conformación de “*una comunidad de vida permanente y singular*”, según el artículo 1 de la ley 54 de 1990; y, *ii) Del aspecto económico*, que incumbe en este caso, cabe señalar que sobre tal tópico se ocuparon los artículos 2, 3, y 5 a 8 de la referida ley, algunos con las modificaciones introducidas por la ley 979 de 2005. En efecto, de esos preceptos se compendia:

Conforme al artículo 2°, “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente (...) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un*

hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”, o por otra, de tenerlo, se encuentra disuelta la sociedad conyugal que con anterioridad, ellos constituyeron con otras personas.

Según el artículo 3°, el *“patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*; mientras que el artículo 7°, que, aunque aquélla contradice ésta, prima este último mandato para señalar que el contenido de la sociedad patrimonial en lo económico es exactamente igual al de la sociedad conyugal, pues la norma posterior remite a *“las normas contenidas en el Libro 4°. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil”*, estando en ésta el contenido económico de la sociedad.

A su vez, no son *“parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”* (parágrafo, artículo 3°).

Por su parte, según el artículo 5°, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: *“a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública, o en acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; y d) Por sentencia judicial”*.

Conforme al inciso 1° del artículo 6°, la *“declaración, disolución y liquidación”* de la sociedad patrimonial, así como la *“adjudicación de bienes”*, puede ser rogada por cualquiera de los compañeros y/o sus herederos; y el inciso 2°, establece que si la causa de la disolución es la muerte de uno o ambos compañeros, la liquidación de la sociedad patrimonial puede efectuarse en el interior

del correspondiente proceso sucesoral, *“siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley”*.

Mientras que el artículo 7°, ilustra qué normas son aplicables a la liquidación de la sociedad patrimonial, indicando que son las *“contenidas en el Libro 4°. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil”*, siendo su contenido el mismo.

Finalmente, el artículo 8° indica que las acciones dirigidas a *“obtener la disolución y liquidación”* de la sociedad patrimonial prescriben en un año, contado a partir de la *“separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*, término que se interrumpirá con la presentación de la demanda, claro está, aplicando las normas procesales correspondientes.

Acorde a aquellas normas, es ostensible la autonomía de las referidas figuras jurídicas, toda vez que cada una disciplina aspectos diversos; es así, como la unión marital de hecho concierne con la vida en común de los compañeros permanentes y exige para su configuración la decisión consciente de la pareja de unirse para conformar una familia y de que, como consecuencia de esa determinación, convivan en una relación singular y permanente; mientras que la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva de la existencia de una unión marital de hecho; no obstante, *“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital del hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma”*¹⁰.

Bajo ese entendimiento, la existencia de la unión marital

¹⁰ CSJ, SC del 11 de septiembre de 2013, Rad. N.° 2001-00011-01.

de hecho no es suficiente para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, puesto que no afloran *per se* al mismo tiempo. Al respecto, en reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil¹¹, puntualizó:

“Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹²;

b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, porque si alguno de ellos, o los dos, sostiene además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno¹³;

c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos¹⁴;

d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto¹⁵; y

e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial¹⁶.

Según la jurisprudencia de la Corte, es evidente que la mera existencia de la unión marital de hecho, no da lugar al surgimiento de la sociedad patrimonial, puesto que ésta requiere la concurrencia de los requisitos anotados, en particular, la permanencia de dicho vínculo personal, por espacio superior a dos años.

5. Caso concreto. Como se anotó, la pretensión impugnativa, va encaminada a que se determine si el *A quo* omitió o

¹¹ CSJ, SC-128 del 12 de febrero de 2018, Rad. n.º 2008-00331-01.

¹² CSJ, SC del 12 de diciembre de 2012, Rad. N.º 2003-01261-01.

¹³ CSJ, SC 11294 del 17 de agosto de 2016, Rad. N.º 2008-00162-01

¹⁴ CSJ, SC del 20 de septiembre de 2000, Rad. n.º. 6117.

¹⁵ CSJ, SC del 25 de marzo de 2009, Rad. n.º 2002-00079-01.

¹⁶ CSJ, SC 268 del 28 de octubre de 2005, Rad. n.º 2000-00591-01.

no, analizar el pedimento de la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores Ana Eufrosina Rendón Arango y José Jacob Montoya Grisales, desde febrero de 1974 hasta 1981; de igual forma, de establecer si con posterioridad al 27 de marzo de 2012 se conformó una nueva sociedad patrimonial entre aquellos.

En el presente proceso, se demostró con la copia auténtica de la escritura pública No 133 del 27 de marzo de 2012 de la Notaría Única de Guarne, que consigna el acuerdo al que llegaron Ana Eufrosina Rendón Arango y José Jacob Montoya Grisales con respecto a la “*DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*”, instrumento público que milita entre los folios 111 a 114 del expediente, de cuyas estipulaciones pactadas, se extrae:

“PRIMERO: UNIÓN MARITAL DE HECHO: *Que desde el año 1981, iniciaron en forma libre y espontánea UNION MARITAL DE HECHO los compañeros ANA EUFROSINA RENDON ARANGO Y JOSE JACOB MONTOYA GRISALES, viviendo bajo el mismo techo en forma permanente y continua, hasta la fecha de elaboración del presente acto, por lo tanto declaramos bajo la gravedad del juramento:*

A: Que dicha unión marital de hecho ha existido durante un lapso ininterrumpido y no inferior a dos (2) años.

B: Que no tenemos impedimento legal alguno para contraer matrimonio, al tenor de lo estipulado por la Ley 979 de 2.005, Artículo 1°, que modifica el Artículo 2 de la Ley 54 de 1990, Numeral a) (sic).

C: Que dicha unión marital sigue vigente, pero es nuestro deseo disolver y liquidar la sociedad patrimonial formada por dicha unión hasta la fecha de hoy (Art. cuarto (4°) ley 979 de 2005). De esta unión marital de hecho, se procrearon 2 hijos, los cuales hoy son mayores de edad.” (Se resalta y subraya).

De la transcripción de aquel acuerdo de voluntades, se extraen sin dubitación alguna, dos fundamentales voluntades, a saber:

1) el querer de los señores Rendón Arango y Montoya Grisales, de declarar la existencia de la unión marital de hecho desde 1981, incluso, de continuarla con posterioridad a la fecha de la formalización de tal acto escriturario, (27 de marzo de 2012); obsérvese que con contundencia declararon “*Que dicha unión marital sigue vigente*”, y para no dudar, tal voluntad fue reafirmada en la siguiente estipulación, según la cual, “**SEGUNDO:** *En cumplimiento de la Ley 979 de 2.005. Artículo 2°, que modifica el Artículo 4° de la ley 54 de 1990 declaramos que tenemos conformada una UNION MARITAL DE HECHO, por mutuo consentimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley*” (se subraya). Y, 2) También acordaron los señores Rendón Arango y Montoya Grisales “disolver y liquidar la sociedad patrimonial formada por dicha unión hasta la fecha de hoy” (es decir, la fecha en que se formalizó tal acuerdo, se itera, lo fue el 27 de marzo de 2012).

Hubo concomitancia respecto de la declaración emitida ante notario por la demandada y el señor Montoya Grisales, con la prueba oral recaudada, sobre el aspecto temporal mediante la cual perduró dicha unión marital de hecho, toda vez que las partes y los testigos citados a instancia de aquellas, fueron contestes en afirmar que Ana Eufrosina Rendón Arango y José Jacob Montoya Grisales vivieron bajo el mismo techo hasta la fecha en que este falleció, y según prueba documental adosada con la demanda, tal hecho ocurrió el 17 de abril de 2016¹⁷.

En efecto, la demandante *Alba Marina Montoya Marín*, en su declaración de parte manifestó que Ana y Jacob vivían en unión libre, “*hubo relación de pareja, pero no sé desde cuándo*”, y que tal relación terminó con el fallecimiento de aquel, que lo fue el 17 de abril de 2016, reiterando que “*para ese momento ellos vivían juntos como pareja bajo el mismo techo*”; así lo confirmó la demandada *Ana Eufrosina Rendón Arango*, que aunque inicialmente dijo que convivió en unión libre con el señor José Jacob Montoya Grisales desde el 19 de diciembre de 1981 hasta

¹⁷ Así se observa en el Registro Civil de Defunción visible a folio 8 del expediente.,

marzo del 2012, pero luego *“me separé de él”* (minuto 55:13), precisando que la separación física la hubo muchos años antes, explicando: *“nosotros convivíamos en la misma casa, bajo el mismo techo, pero en habitaciones separadas”* (minuto 56:43), y que como pareja duraron *“hasta 1999”* (minuto 57:03), pero *“Jacob siguió conviviendo bajo el mismo techo hasta el día que murió”* (íd.).

Como se transcribió en líneas atrás, la señora Rendón Arango no se separó del señor José Jacob desde marzo de 2012 o mucho antes de esta fecha, (1999), como lo aseveró, porque precisamente ante el Notario Único de Guarne, declaró que *“Dicha unión marital sigue vigente”* según estipulación plasmada en el literal C., de la cláusula primera de la escritura pública N° 133 del 17 de marzo de 2012. A propósito, debe reconocérsele validez a esa convención porque se ajusta a los parámetros legales, no contradice el orden público y las buenas costumbres, aunado a que se realizó ante la autoridad competente. Además, no fue objeto de reparo por la parte actora en la etapa procesal correspondiente.

En adición, los testigos al unísono informaron que la convivencia bajo el mismo techo entre los señores Ana Eufrosina y José Jacob perduró hasta la muerte de este; fue así como *Saúl Antonio Agudelo Madrid*, afirmó que ellos *“vivieron juntos en un segundo piso hasta que don Jacob falleció”*; concomitancia tuvo su dicho, con la declaración vertida por *Hernán Montoya Vásquez*, al asegurar que *“ellos tuvieron dos hijos y vivieron bajo el mismo techo hasta que él murió (refiriéndose al señor Jacob)”*; mientras que *Francy del Socorro Gómez Noreña*, adujo que ellos vivían juntos pero no con la misma relación que tuvieron antes, precisando que *“vivieron bajo el mismo techo hasta que Jacob se murió”*; y, *Luis Hernán Vásquez Cano*, ilustró, que según su *“percepción”*, esa relación se fue desmejorando, pero *“siguieron la convivencia bajo el mismo techo hasta la muerte del señor Jacob”*.

Como viene de indicarse, con aquellos medios suasorios

reseñados no se pudo establecer o fijar los extremos temporales de la relación, es decir, que tuvo como hito inicial la fecha señalada en la demanda (1 de febrero de 1974)¹⁸, mientras que la finalización fue definida de manera contundente con base en aquellas declaraciones, que sin dubitación alguna, aseguraron las partes y los testigos traídos a instancia de ambos, que lo fue hasta el momento del fallecimiento del señor José Jacob Montoya Grisales (17 de abril de 2016).

Cabe resaltar, que ninguno de los testigos relacionados hizo alusión a la fecha en que los señores Ana y Jacob iniciaron tal convivencia, a excepción del padre de la actora, señor *Hernán Montoya Vásquez*, pues este aseguró que lo fue desde febrero de 1974, fecha que relacionó con la del nacimiento de su hijo Oscar, sólo por este relevante acontecimiento personal, más no vinculó su dicho con razones fehacientes que conlleven al convencimiento o credibilidad de su atestación; aunado a que se trata de una afirmación nona o aislada sin respaldo de otra prueba, ni siquiera se obtuvo con la declaración de parte vertida por su hija Alba Marina Montoya Marín –*demandante*, quien era la más interesada en probar tal circunstancia temporal, porque, como se anotó, ella no tenía la más mínima idea de cuándo iniciaron José Jacob y Ana Eufrosina la unión marital de hecho; pues, al respecto, fue contundente en aseverar que “*no sabe desde cuándo*”, y al ser indagada del por qué entonces, afirmó en la demanda que la convivencia de Jacob y Ana inició el 1 de febrero de 1974, respondió lacónicamente “*porque tengo testigos, mi papá*”.

En verdad, la actora no tenía claro desde cuándo se inició dicha unión marital de hecho, porque primigeniamente, en el hecho primero de la demanda afirmó que “*Desde hace más de 40 años se constituyó una unión marital de hecho entre el señor JOSE JACOB MONTOYA GRISALES Y ANA EUFROSINA RENDON...*”¹⁹ (fl. 2 del expediente. Se resalta); y al ser conminada por el juzgado de

¹⁸ La cual fue desmentida por la opositora.

¹⁹ La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2016, es decir, aquella tuvo su inicio aproximadamente en el año 1976.

conocimiento para que precisara, según auto inadmisorio, tanto “*en los hechos como en las pretensiones de la demanda, la fecha exacta (día, mes y año) de inicio tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial de Hecho que pretende se declare*” (fl. 18); y en cumplimiento de tal requisito, dijo indistintamente a través de su apoderado judicial, que lo fue “*Desde el 1 de febrero de 1974*”. En todo caso, como se anotó, a excepción de la declaración del señor Montoya Vásquez, no hay prueba alguna diferente a ésta, que respalde su dicho, que, aunque recuerde tal fecha porque coincide con el nacimiento de uno de sus hijos, ello no es óbice para darle credibilidad o certeza a su afirmación, por tratarse de un dicho aislado que no concatena con el restante material probatorio recaudado.

Como se indicó, la única que dio cuenta de tal aspecto temporal, fue la demandada Rendón Arango al aducir en su declaración, que ésta tuvo su inicio el 19 de diciembre de 1981, pero ello no fue declarado tan puntual en la escritura pública n° 133 del 27 de marzo de 2012, ya que en ese acto solemne los compañeros permanentes, manifestaron que fue “*desde el año 1981*”.

Así entonces, y atendiendo al material demostrativo en comento, la unión marital de hecho conformada entre los señores Rendón Arango y Montoya Grisales surgió o inició “**desde 1981**”²⁰, al declarar aquellos expresa y voluntariamente, que a partir de tal fecha, “*iniciaron en forma libre y espontánea UNION MARITAL DE HECHO los compañeros ANA EUFROSINA RANDÓN ARANGO Y JOSE JACOB MONTOYA GRISALES, viviendo bajo el mismo techo en forma permanente y continua...*”²¹, (como no fue determinada la fecha concreta, ha de tenerse como tal el treinta y uno de diciembre, último día de 1981, que no permite exclusiones) y finalizó el 17 de abril de 2016, fecha en que falleció Montoya Grisales.

²⁰ Según estipulación primera de la escritura pública n° 133 del 27 de marzo de 2012, de la Notaría Única de Guarne. Folio 111 del cuaderno principal.

²¹ Idem.

De tal manera y atendíendose a lo probado, se adicionará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia²², en tanto el juez de la causa no indicó o precisó en la parte resolutive²³ desde cuándo tuvo su inicio la unión marital bajo estudio.

Así, queda resuelto el primer problema jurídico, restando por resolver el segundo, que corresponde a establecer si con posterioridad a la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad de hecho, realizada por los señores Rendón Arango y Montoya Grisales mediante escritura pública 133 del 27 de marzo de 2012, inició una nueva entre ellos mismos con posterioridad a dicha fecha.

6. Como se anotó al inicio de las consideraciones de esta sentencia, con la conformación de la unión marital de hecho surge la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre que su permanencia sea mayor de dos años y los compañeros permanentes no tengan impedimento legal para contraer matrimonio o, en caso de estarlo, hayan disuelto la sociedad conyugal que hubieren constituido con anterioridad.

En la pluricitada escritura pública N° 133 del 27 de marzo de 2012 de la Notaría Única de Guarne, la voluntad de sus intervinientes Ana Eufrosina Rendón Arango y José Jacob Montoya Grisales, entre otras, fue la de “*disolver y liquidar la sociedad patrimonial formada por dicha unión hasta la fecha de hoy*”; es decir, la sociedad patrimonial declarada en aquel acto lo fue hasta el 27 de marzo de 2012, y tanto fue así, que en esa misma declaración de voluntades, quedaron definidos los activos y pasivos del vínculo marital de hecho, delimitando los aportes de los compañeros permanentes, dejando claro los parámetros a partir de los cuales debió realizarse la liquidación de la subsecuente sociedad patrimonial, con el fin de evitar la confusión

²² Que dispuso “*DECLARAR QUE LA EXISTENCIA de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre los señores ANA EUFROSINA RENDÓN ARANGO y JOSÉ JACOB MONTOYA GRISALES, perduró hasta el 17 de abril de 2016*”

²³ Porque en la parte motiva sí lo manifestó en reiterada vez, que lo fue desde diciembre de 1981.

de patrimonios. (De la misma forma que ocurre dentro de la unión matrimonial, cuando los esposos mantienen tal vínculo, pero disuelven y liquidan la sociedad patrimonial que surge con ocasión del matrimonio. Recuérdese que a las uniones maritales permanentes, son aplicables las reglas del régimen patrimonial del matrimonio).

Lo hasta ahora reseñado no obsta para que, a partir del 27 de marzo de 2012, se pudiera iniciar otra sociedad patrimonial dentro de aquella unión marital de hecho declarada con vocación de continuar (aunque de por sí se mantenía incólume, de acuerdo a la voluntad que expresaron los compañeros), según el cual, seguía “vigente” (literal C., del numeral primero de las estipulaciones contenidas en la escritura pública No 133 de aquella fecha); claro está, que como se indicó, la unión marital y la sociedad patrimonial no necesariamente deben coexistir, puesto que la primera surge de manera totalmente independiente desde que se inició la convivencia permanente y singular; mientras que la segunda puede en un momento dado consolidarse dos años después y sus efectos se pueden retrotraer al inicio de la unión marital de hecho.

En cuanto al aspecto económico, que es sobre el que versa el segundo problema jurídico planteado, es del caso reiterar que sobre tal tópico se ocuparon los artículos 2, 3 y 5 a 8 de la ley 54 de 1990, con las modificaciones que sobre algunos de ellos, introdujo la ley 979 de 2005, incluso, analizados en líneas precedentes.

Enfocándonos en el artículo 3° de la citada ley 54, se extracta que “*El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes*”; que desde ya habrá de decirse que con posterioridad a la fecha en que se disolvió y liquidó la sociedad patrimonial conformada por los señores Ana Eufrosina Rendón Arango y José Jacob Montoya Grisales, no hubo una comunidad de intereses económicos entre ellos, con proyectos laborales y personales comunes, ni objetivos compartidos para formar

un patrimonio o capital mancomunado, tal como se desprende de la prueba oral recaudada. Pese a que Rendón Arango y Montoya Grisales continuaron viviendo bajo el mismo techo, las narrativas de los testigos develan una unidad de entendimiento frente al tipo de vínculo que existió entre ellos.

Así: *Hernán Montoya Vásquez*, dijo ser el padre de la demandante Alba Marina y conoce a la demandada de toda la vida por vecindad en la vereda Chaparral, al igual, fueron compañeros de trabajo en el Acueducto Juan XXIII; aunado a que afirmó que fue muy amigo de José Jacob, y que Ana tuvo una relación con él desde que estaba muy joven, ellos tuvieron dos hijos y vivieron bajo el mismo techo hasta que él murió. Informó que a Jacob le gustaba el aguardiente y por tal razón, tenían problemas, incluso, él a veces se iba y se volvían a juntar, que además, aparte de tener a su mujer, se rebuscaba con otras, es decir, tenía novia, a su hija Alba y que con ella tuvo otro hijo.

Por su parte, *Saúl Antonio Agudelo Madrid* relató que conoció a la demandada Ana Eufrosina por vecindad, a la demandante porque es casado con una hermana de ella y a José Jacob por vecindad y porque tenía una tienda en la vereda Chaparral, siendo cliente de ésta; relató que don José Jacob y Ana Eufrosina vivieron juntos en un segundo piso hasta que él falleció; precisando que la propiedad es de dos pisos, el primero lo compone un local comercial que arriendan y el segundo de habitación; contó que Jacob fue infiel a su esposa, y tuvo un hijo con Alba que se llama Santiago, teniendo esta que demandarlo por los derechos de su hijo; reiteró que Ana y Jacob vivieron bajo el mismo techo hasta que él falleció, desconociendo su intimidad, pero ante toda la sociedad, eran pareja y tuvieron dos hijos.

A su vez, *Francy del Socorro Gómez Noreña*, dijo que es amiga de Ana Eufrosina y la conoce desde el 25 de septiembre de 1975, ella vive en la vereda Chaparral y que para el año 1976, don Obdulio, padre de ella, le regaló una casa la que habitó con él y su

madre; relató que en diciembre de 1981, Ana se fue a vivir con José Jacob en esa misma vivienda, informando que en tal convivencia se llevaron muy bien hasta 1999, y en el 2012 acordaron liquidar los bienes; aclaró que ellos vivían juntos pero no con la misma relación que tuvieron antes, pues precisó que vivieron bajo el mismo techo hasta que Jacob se murió, pero no convivían como pareja.

De igual forma, *Luis Hernán Vásquez Cano*, dijo que conoce a Ana Eufrosina desde 1991 o 1992 porque tiene una finca vecina a la de ella, en Chaparral, y por la misma época conoció a José Jacob, ellos eran pareja y tuvieron dos hijos, Liliana y Mauricio. Informó que esa convivencia tuvo problemas y se dañó, según su percepción, se fue desmejorando y hubo alejamiento entre los dos, pero siguieron la convivencia bajo el mismo techo hasta la muerte del señor Jacob; contó que se enteró por conversaciones informales realizadas entre ellos, que los bienes fueron una herencia que doña Ana recibió de sus padres, y que a Jacob, le conoció una volqueta y en ella prestaba sus servicios, misma que vendió. Finalmente, expresó que tiene una relación íntima, de pareja con la demanda Ana Eufrosina, desde el 2011, relación que se mantiene hasta la fecha y se visitan con mucha frecuencia.

Como viene de indicarse, los deponentes fueron cercanos a la pareja de Ana y Jacob, por vínculos laborales, familiares, vecindad, amistad e incluso, por relaciones sentimentales como lo manifestó el testigo *Vásquez Cano*; todos atestaron sobre la cohabitación entre Ana y Jacob, mas no de la afectuosidad de la relación, ni mucho menos informaron sobre planes compartidos entre ellos, tendientes a cooperar para la adquisición de un nuevo patrimonio común con posterioridad a la fecha en que disolvieron y liquidaron la sociedad patrimonial (27 de marzo de 2012).

La anterior deficiencia resulta insalvable para acreditar la alegada conformación de la sociedad patrimonial de Rendón Arango y

Montoya Grisales, que, según el sedicente, lo fue entre los siguientes extremos temporales, a saber:

i) Febrero de 1974 hasta el año de 1981. En efecto, dentro de este interregno, la demandada Ana Eufrosina Rendón Arango adquirió el inmueble con folio de matrícula 020-85865, por compra que hizo a su señor padre Obdulio Rendón Valencia, mediante escritura pública No. 1.497 del 29 de octubre de 1976, de la Notaría de Rionegro (fls. 16 fte. y vto.); de ahí que, en el acto solemne en el que los compañeros permanentes Rendón Arango y Montoya Grisales decidieron disolver y liquidar la sociedad patrimonial (escritura pública 133 del 27 de marzo de 2012), elaboraron de común acuerdo el inventario de activos y pasivos, manifestando concretamente en el acápite de “*INVENTARIOS Y AVALÚOS*”, según estipulación “*SEXTO*”, como “*PARTIDA ÚNICA: las mejoras existentes en una parte de un lote de terreno, ubicado en el municipio de Guarne, vereda Chaparral, lote denominado Las Guaduas, el cual fue adquirido por la señora ANA EUFROSINA RENDÓN ARANGO, por la escritura No. 1.497 del 29 de octubre de 1.976 (...) Este inmueble tiene la MATRICULA INMOBILIARIA No. 020-85865*”. Bajo ese entendido, fue clara que la voluntad de aquellos al momento de relacionar en los inventarios y avalúos como único activo de la sociedad patrimonial las referidas mejoras existentes en aquel inmueble, porque ya éste lo había adquirido la señora Rendón Arango con antelación a la declarada unión marital de hecho, y de tal manera, procedieron conforme a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1990, según el cual, no hacen “*parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho*” (Se resalta).

ii) En el segundo interregno, 28 de marzo de 2012 hasta 17 de abril de 2016, la misma demandada adquirió el inmueble con folio de matrícula 020-42079, por compra que hizo a Carlos Arturo Ospina Rendón y Omaira del Socorro Ramírez Jaramillo, mediante escritura

pública No. 1.330 del 9 de junio de 2014 de la Notaría Segunda de Rionegro (fls. 13 a 15, C-1). De acuerdo a la prueba oral reseñada en precedencia y como se indicó, con posterioridad a la fecha en que se disolvió y liquidó la sociedad patrimonial conformada por los señores Ana Eufrosina Rendón Arango y José Jacob Montoya Grisales, no hubo una comunidad de intereses económicos entre ellos, ni tuvieron proyecciones laborales y personales comunes, así como tampoco objetivos compartidos para conformar un nuevo patrimonio o capital mancomunado; pese a que aquellos continuaron viviendo bajo el mismo techo, las narrativas de los testigos develan una unidad de entendimiento frente al tipo de vínculo que existió entre ellos. Las afirmaciones de aquellos declarantes, unidas a otros medios demostrativos de carácter documental, conducen a deducir, que el citado inmueble lo obtuvo a título personal Rendón Arango con el producto de préstamos realizados ante entidades financieras y privadas, según lo documentan las certificaciones visibles a folios 96, 98 a 103, C-1.

Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al segundo problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico con el que por el contrario y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso la A quo, la decisión armoniza.

7. Costas. Sin condena en costas en esta instancia porque la demandante se encuentra amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que la unión marital de hecho conformada entre los señores Ana Eufrosina Rendón Arango y José Jacob Montoya Grisales tuvo su inicio desde 1981 (como no fue determinada la fecha concreta, ha de tenerse como tal el treinta y uno de diciembre, último día de 1981, que no permite exclusiones) y finalizó el 17 de abril de 2016, fecha en que falleció Montoya Grisales. En lo demás, se **confirma** la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

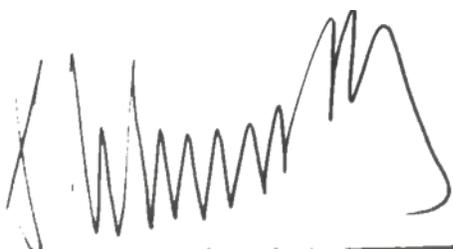
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

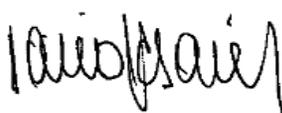
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 048 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Tm VCC

TATIANA VILLADA OSORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado : 05847 31 84 001 2020 00079 01
Consecutivo Sría. : 214-2022
Radicado Interno : 056-2022

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao – Antioquia, el 2 de febrero de 2022, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurado por LUZ AMALIA MONTOYA MONTOYA en contra de RAMIRO HERNÁNDEEZ CARO.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se indica la recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente la recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Por Secretaría, se deberá compartir el vínculo a los apoderados de las partes e intervinientes para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c3c2e3fb4c6c96a90cb8c436d47027814ad6d34acb1e05ae12a80
84d51c5c7

Documento generado en 08/03/2022 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo.
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 035
Demandante	: Juan Camilo Aristizábal Muñoz
Demandado	: Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga
Radicado	: 05376311200120210000701
Consecutivo Sec.	: 763-2021
Radicado Interno	: 193-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto dictado el 13 de mayo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, por medio del cual se revocó el mandamiento ejecutivo dentro del proceso instaurado por Juan Camilo Aristizábal Muñoz en contra de Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga y la sociedad Maderfinc S.A.S..

ANTECEDENTES.

1. El señor Juan Camilo Aristizábal Muñoz promovió proceso ejecutivo en contra de Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga y la sociedad Maderfinc S.A.S. pretendiendo la ejecución de la obligación de hacer contenida en el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 18 de octubre de 2018 ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana –UPB-.

2. Mediante auto del 26 de febrero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga y Maderfinc S.A.S.. En consecuencia, se ordenó a los ejecutados que, dentro del término de un mes siguientes a la notificación, cumplieran con la obligación adquirida en el centro de conciliación de la UPB, realizando en la casa de campo, ubicada en el lote No. 3 de la Parcelación Palma Real del municipio de Tarso la corrección de los desperfectos señalados en el informe técnico realizado por CONVIAS S.A.S.. En caso contrario, se continuaría la ejecución por la suma de \$511'058.941 por concepto de perjuicios compensatorios.

3. Frente a la providencia anterior, los ejecutados presentaron recurso de reposición, con base en los siguientes argumentos:

(i) Se indicó que el señor Héctor Darío Arbeláez en su calidad de representante legal suplente de la sociedad Maderfinc S.A.S. no tenía la capacidad para obligarla en calidad de garante de sus obligaciones personales. Indicó que, debido a lo anterior, se configuraba la excepción previa contemplada por el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso.

(ii) Adujo que, en caso de no valorar aquel supuesto como una causal constitutiva de excepción previa, se debía considerar que el título aportado no estaba completo porque el señor Arbeláez Saldarriaga no aportó la autorización de la Asamblea de Accionistas para que el representante legal suplente obligara a la sociedad como garante de sus propias obligaciones. En consecuencia, no era factible librar mandamiento de pago en contra de la sociedad Maderfinc S.A.S.

(iii) Afirmó que el título ejecutivo aducido para el pago se encuentra incompleto, porque existen obligaciones a cargo del señor Juan Camilo Aristizábal que debía cumplir para que las obligaciones de los ejecutados fueran exigibles.

Explicó que el ejecutante se obligó a designar de manera unilateral un interventor para la ejecución de las adecuaciones bajo su costo y, reconocer y pagar al señor Arbeláez la suma de \$20'000.000 el 21 de diciembre de 2018 en la cuenta corriente de Bancolombia No. 29202156197.

Del cumplimiento de aquellas obligaciones, no se aportó prueba dentro del proceso. Pese a que se anexaron los informes sin firma y con membrete de CONINTEC S.A.S. de agosto y septiembre de 2020, aquellos no tienen la connotación de interventoría, pues la naturaleza de esta, supone que se realice durante la ejecución de las obras y no después de finalizadas.

Tampoco se aportó la constancia del pago al que se obligó el ejecutante para el 21 de diciembre de 2018.

LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 13 de mayo se repuso la decisión emitida el 26 de febrero de 2021 y en su lugar se revocó el mandamiento de pago.

Para decidir así, consideró inicialmente que no se configuraba la excepción previa formulada por el ejecutado relativa a la indebida capacidad de la empresa para obligarse, en tanto que aquel medio exceptivo se dirige al ámbito procesal y no sustancial, por lo que la vinculación de la sociedad a través de su representante legal, se encuentra ajustado a la normatividad.

De manera siguiente, consideró que, al haberse estipulado una obligación bilateral, el ejecutante debía demostrar el cumplimiento de la suya para exigir el de la parte ejecutada, lo que no efectuó. Sostuvo que era obligación de la parte ejecutante allegar prueba de la designación de la interventoría para la ejecución de las adecuaciones y el pago de los \$20'000.000 que debió cancelar para el 21 de diciembre de 2018.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutante presentó recurso de apelación sirviéndose de los siguientes argumentos:

(i) Señaló que las obras que debía realizar la parte ejecutada, consistentes en las adecuaciones en la casa de campo que debieron efectuarse a más tardar el 30 de marzo de 2019, no estaban sujetas a la designación del interventor, por lo que no podía predicarse la existencia de una obligación recíproca.

Afirmó que en el acuerdo conciliatorio se acordó que la designación de la interventoría sería para la ejecución de las adecuaciones y no para el inicio de aquellas. Por tal razón, la obligación de la parte ejecutante era accesoria y supeditada al inicio de las obras, lo que no se realizó.

Manifestó que conforme con el acuerdo conciliatorio, la designación del interventor era necesaria para la entrega y la verificación de la ejecución de las adecuaciones, no para el inicio de ellas.

Indicó que aún, en caso de que se concluyera que la obligación de designación del interventor debía efectuarse desde el inicio de las obras o desde la suscripción del acuerdo conciliatorio, se podía perseguir el cumplimiento de las obligaciones de la parte ejecutada en razón a la excepción del contrato no cumplido.

(ii) Sostuvo que la obligación por la cual se promovió el proceso, estaba sometida a un plazo determinado y no a una condición a cargo de la parte ejecutante, resultando por tanto, exigible su cumplimiento.

(iii) Indicó que el análisis adelantado por la cognoscente, relativo al contrato no cumplido, no guarda relación con el análisis de los requisitos formales del título ejecutivo, sino que corresponde a un análisis de fondo, propio de la sentencia y luego de agotadas las etapas procesales correspondientes.

SOLICITUDES EN ESTA INSTANCIA.

La parte ejecutada solicitó que se declarara inadmisibile el recurso de apelación, en tanto que el presentado por el ejecutante no había sido remitido del correo del apoderado de aquella parte. Sostuvo que *“si un memorial proviene desde el buzón de correo electrónico de un abogado que no ha sido reconocido en el proceso, ello equivale a no haber actuado dentro del mismo, pues precisamente para ello es que se ha dispuesto la regulación de inscripción de correos en el Registro Nacional de Abogados”*. (Pág. 2)

Expresó que, pese a que esa misma petición se había elevado ante la Juez de primera instancia, quien la negó, no se había tenido en cuenta que sin personería para actuar en un proceso, no es factible adelantar la actuación procesal.

De no admitirse lo anterior, manifestó que presentaba apelación adhesiva, en tanto que, en el auto que se revocó el mandamiento de pago no se había efectuado pronunciamiento alguno sobre las costas y agencias en derecho. Informó que esa petición la elevó ante la Juez de primer grado, mediante solicitud de complementación de aquella providencia, lo que fue negado.

Indicó que al tratarse de una decisión equivalente a una sentencia anticipada o por lo menos una excepción previa y, al tratarse de una ejecución por más de \$500´000.000 en la cual se inscribieron medidas cautelares que sustrajeron bienes del comercio, se debía efectuar condena en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 438 del Código General del Proceso dispone que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo y el que por vía de reposición lo revoque es apelable.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria tiene competencia para definir sobre la revocatoria del mandamiento de pago. Para ello, es preciso revisar cuál fue

el título arrimado al proceso para la ejecución y el objeto de aquel y los reparos que se hicieron a la providencia reprochada.

2. Para el orden de esta providencia se iniciará con la resolución de las solicitudes efectuadas por la parte ejecutada en esta instancia, y de manera posterior, en caso de proceder, con la resolución del recurso de apelación presentado.

(i) La parte ejecutada solicitó la inadmisión del recurso de apelación, aduciendo que aquel no había sido remitido desde el correo del apoderado judicial de la parte ejecutante. Alegó que al haberse enviado desde un correo diferente y de quien no ha sido reconocido en el proceso como sujeto procesal, no debía ser tenido en cuenta.

Ese mismo argumento fue expresado ante la Juez de primera instancia quien, negó la solicitud a través de providencia del 25 de junio de 2021. (Archivo 098).

Consideró la cognoscente que si bien el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, señala como carga procesal para las partes utilizar en las actuaciones judiciales los medios tecnológicos informados y, la parte demandada dispuso como canal digital para remitir los memoriales los correos electrónicos jeagudelo@cmalegal.co, scorrea@cmalegal.co o draramirez@cmalegal.co y no, jperez@cmalegal.co desde el cual se remitió el recurso de apelación, al no existir disposición que consagrara "*la ineficacia de las actuaciones que provengan de dirección electrónica diferente a la informada en el proceso*", aquel recurso enviado, debía ser tenido en cuenta.

Además, consideró que en el cuerpo del mensaje se informó que la presentación se hacía por instrucción de quien es el apoderado de la parte ejecutante, insertándose el texto completo con la antefirma del profesional del derecho y documento adjunto con su firma escaneada. Sumado a lo anterior, manifestó que el correo del cual se remitió tiene como dominio cmalegal.co, por lo que se presume, corresponde a la misma oficina.

Pues bien, uno de los requisitos para la procedencia de los recursos de apelación es el de la legitimación. Aquel propende porque quien actúe dentro del proceso tenga una relación con el objeto material y jurídico del proceso.

Según lo dispuesto por el acuerdo PCSJA-11532 de 2020 por la cual se prorrogaron en su momento las medidas de suspensión de términos y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública en razón del COVID-19, se dispuso que, mientras duraran las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria, se privilegiaría el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, por lo que, los memoriales y demás comunicaciones podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. Se dispuso que las partes, los abogados, terceros e intervinientes deberían suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, deberían actualizar su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. (Artículo 6).

Aquella disposición fue recogida en los preceptos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 en los cuales se contempló que los sujetos procesales debían realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos, debiendo suministrar los canales digitales para los fines del proceso, enviando a través de estos, los memoriales o actuaciones que realicen. Dispuso la norma que, en caso de variar la dirección o medio electrónico elegido y no comunicarse, las notificaciones se entenderán surtidas válidamente en la anterior.

Como se indicó por la cognoscente, aquel precepto no establece la sanción perseguida por la parte ejecutada cuando los memoriales no se remiten desde el mismo canal digital que se informó, puesto que la consecuencia dispuesta, está dirigida a la validez de la notificación cuando aquel sea modificado y no se informe.

El intercambio de comunicaciones digitales está precedido por el principio de la buena fe, el cual impera que, las actuaciones surtidas dentro del proceso son adelantadas por quien las suscribe o por quien se identifica como tal. El canal digital escogido por el apoderado de la parte ejecutante fue el correo electrónico. Pese a que no se remitió el recurso de apelación desde el que informó para su notificación, el escrito presentado identifica al apoderado judicial como quien lo suscribió, por lo que, no es factible desconocer aquella situación y concluir que al no corresponder el correo con el informado dentro del proceso, aquel fue presentado por quien no tenía poder para representar a los ejecutados, puesto que una cosa es el medio por el cual se remitió y otro, el documento presentado que no arroja duda de la suscripción por el apoderado judicial.

En razón de lo anterior, esta Sala estima que el reparo para el rechazo del recurso de apelación presentado por el ejecutado carece de asidero alguno, por lo que se procederá con el análisis de la solicitud siguiente.

(ii) En lo que corresponde a la apelación adhesiva presentada por el ejecutado, basta con indicar que uno de los presupuestos para que sea procedente, está vinculado a la ausencia de presentación del recurso de apelación.

Dentro del proceso, la parte ejecutada elevó solicitud de complementación del auto que revocó el mandamiento de pago con el fin de que existiera pronunciamiento acerca de la condena en costas, el cual fue negado por improcedente a través de providencia del 3 de junio de 2021 (Archivo 092). Frente a dicha decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue denegado por auto del 25 de junio.

Así las cosas y, por cuanto el recurso había sido previamente denegado, no se cumple con el supuesto exigido por la norma para la procedencia de la apelación adhesiva, en tanto que el recurso sí había sido previamente presentado, pero negado.

(iii) Analizados los anteriores escenarios, se procede con el análisis del recurso de apelación interpuesto así:

Indicó el apelante que la obligación era exigible, puesto que no estaba sometida a una condición sino a un plazo determinado. Sostuvo que la contratación de la interventoría por su parte, no era requisito para el inicio de las adecuaciones.

Pues bien, en el presente caso se solicitó la ejecución de la obligación de hacer contenida en la conciliación celebrada el 18 de octubre de 2018 ante el Centro de Conciliación de la UPB, relativa a la ejecución de obras de impermeabilización, adecuación de cubierta, recubrimiento, pinturas, carpintería metálica y madera y urbanismo. De manera subsidiaria se pidió la ejecución por los perjuicios compensatorios.

En el acta de conciliación presentada se consignó lo siguiente:

*"El señor **HÉCTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, y MADERFINC S.A.S.** en calidad de garante del señor **HÉCTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA** y se obliga a favor del señor **JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ**, a realizar en la casa de campo en el Lote Nro. 3 de la Parcelación Palma Real, ubicada en el Municipio de Tarso, la corrección de los desperfectos que están señalados en los ítems del informe técnico de CONVIAS S.A.S., más en los términos que este especifica, informe que fue aportado por el señor **JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ**, y que hace parte integrante de este acuerdo conciliatorio así:*

- *Impermeabilizaciones: todos los ítems, excepto la impermeabilización de losa para espejos de agua y piscina.*
- *Cubierta: todos los ítems.*
- *Recubrimientos: todos los ítems.*
- *Pinturas: todos los ítems excepto la pintura para espejos de agua.*
- *Carpintería metálica y madera: todos los ítems, en donde se aclara que se circunscribe a mantenimiento y no bajo los motivos de rechazo descrito en el informe indicado.*
- *Urbanismo: Completo.*

Estas adecuaciones se realizan en un término de tres meses, como plazo máximo se establece el 30 de marzo de 2019,

aclarándose que este término se interrumpirá desde el 21 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019, periodos en los que no se harán intervenciones por vacaciones.

*Para el 21 de diciembre de 2018, el inmueble se entregará habitable, libre de herramientas o presencia de obrero alguno, además el señor **HÉCTOR DARÍO ARBELÁEZ SILDARRIAGA**, se obliga tener terminado y entregado a conformidad para esta fecha el techo, el drywall y las impermeabilizaciones de cubierta y solucionada la humedad del muro que divide la habitación 3 y 4.*

El resto de las obras serán entregadas a conformidad el 30 de marzo de 2019.

*Las adecuaciones serán realizadas por el señor **HECTOR DARÍO ARBELÁEZ SILDARRIAGA**, bajo su propia cuenta y respecto de ellos realizara la entrega bajo conformidad de condiciones y especificaciones técnicas verificadas por el interventor designado con una garantía de calidad integral por parte del constructor **HECTOR DARÍO ARBELÁEZ SILDARRIAGA**, de TRES AÑOS, a partir de la fecha de entrega.*

*El señor **JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ**, designara de manera unilateral un interventor para la ejecución de estas adecuaciones, y cuyos honorarios serán asumidos por el señor **JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ**.*

*Como contraprestación el señor **JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUNOZ**, se obliga a reconocer y pagar al señor **HECTOR DARÍO ARBELÁEZ SILDARRIAGA**, la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS**, de la siguiente manera **VEINTE MILLONES DE PESOS**, el 21 de diciembre de 2018, una vez entregadas las obras antes descritas y los **CIEN MILLONES DE PESOS** restantes a la finalización y entrega a satisfacción del resto de las obras que serán entregadas el 30 de marzo de 2019.*

*Estas sumas serán canceladas en la cuenta corriente de la cual es titular el señor **HECTOR DARÍO ARBELÁEZ SILDARRIAGA**, de Bancolombia numero 29202156197.*

Con el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, las partes se declaran a paz y salvo respecto del Contrato de Obra No. 01032016-1 para la construcción por administración delegada de una casa de campo en el lote No. 3 de la Parcelación Palma Real, ubicada en el Municipio de Tarso, así mismo indemnizado por todo perjuicio Directo o Indirecto, Patrimonial o Extra patrimonial, que se hubiese podido causar como consecuencia de los hechos que dieron

origen a la presente conciliación y en consecuencia en forma expresa manifiesta que DESISTEN DE TODA ACCION, a que hubiese lugar". (Archivo 025).

Aquellos acuerdos de conciliación surgieron de las solicitudes que tanto los señores Juan Camilo Aristizábal como Héctor Darío Arbeláez y la sociedad Maderfinc S.A.S. presentaron en razón del contrato de obra para la construcción por administración delegada de una casa de campo que suscribieron. Dicho acuerdo fue celebrado por el señor Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga como persona natural y como representante legal de Maderfinc S.A.S..

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor. Se señaló que la ejecución era procedente además, para pretender el cumplimiento de las obligaciones de hacer. Dispuso el artículo 430 de aquella normatividad que, presentada la demanda con documento que preste mérito ejecutivo, se libraría orden de apremio, frente al cual es factible controvertir los requisitos formales del título.

La obligación es clara, cuando no se presta para equívocos, interpretaciones o elucubraciones para deducirla; exigible, cuando no depende de un plazo o condición o también la que, dependiendo de estas modalidades, el plazo o la condición ya se han cumplido.

En el presente asunto el recurso de apelación está dirigido al reproche de la exigibilidad del acuerdo conciliatorio, puesto que se adujo que el cumplimiento de las adecuaciones estaba sujeta a la contratación del interventor por parte del señor Juan Camilo Aristizábal Muñoz y, las obligaciones contenidas en aquel no podían ser asumidas por la sociedad demandada, al tratarse de una obligación personal de Héctor Darío Arbeláez.

Conforme con el acuerdo conciliatorio, el señor Héctor Darío Arbeláez y la sociedad Maderfinc S.A.S, en calidad de garante del primero, se obligaron a favor del señor Juan Camilo Aristizábal Muñoz a realizar en la casa de campo

ubicada en el lote No. 3 de la Parcelación Palma Real la corrección de los desperfectos que fueron indicados en el informe que aportó el señor Aristizábal en dicha conciliación extrajudicial. Se consignó que aquellas se realizarían en un término de tres meses, estipulándose como plazo máximo para su realización el 30 de marzo de 2019, el cual se interrumpiría por un periodo de vacaciones.

Las partes señalaron dos plazos: uno para la entrega del inmueble en condiciones habitables, sin herramientas ni presencia de obrero alguno, con el techo, el drywall y las impermeabilizaciones de la cubierta y con la humedad del muro solucionado, para el 21 de diciembre de 2018. Dicho día, el señor Aristizábal Muñoz cancelaría al señor Arbeláez Saldarriaga la suma de 20´000.000. Las otras obras serían entregadas el 30 de marzo de 2019 y a su entrega los 100´000.000 restantes por parte del señor Juan Camilo Aristizábal.

Se especificó que las adecuaciones las realizaría el señor Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga, quien las entregaría *“bajo conformidad de condiciones y especificaciones técnicas verificadas por el interventor designado”*, otorgando una garantía de calidad integral de tres años. Se convino que el señor Juan Camilo Aristizábal Muñoz, designaría *“un interventor para la ejecución de estas adecuaciones”*, estando obligado a cancelar los honorarios de aquel.

Del acuerdo conciliatorio se desprende que, las obras convenidas y que debía realizar el señor Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga debían ser entregadas en dos momentos. Una parte de las adecuaciones debía estar finalizada para el 21 de diciembre de 2018 y la otra para el 30 de marzo de 2019.

Si bien se indicó que el señor Juan Camilo Aristizábal debía designar de forma unilateral un interventor, de manera diáfana se indicó que aquel estaba dirigido a la ejecución de las adecuaciones, quien, sería el encargado de verificar las condiciones y especificaciones técnicas de las obras efectuadas por el señor Arbeláez Saldarriaga, en tanto que, debían entregarse a conformidad, en relación con la subsanación de los desperfectos que se evidenciaron

en el informe técnico de CONVIAS S.A.S., el que los contendientes indicaron, hacía parte del acuerdo conciliatorio.

Las partes convinieron en el acuerdo que el interventor serviría para verificar las entregas de las obras. No se indicó de manera alguna, la necesidad que la designación se hiciera para que se pudiera iniciar con aquellas, puesto que el objetivo de aquel, era la verificación de las obras convenidas. Conforme con la literalidad del documento, la interventoría estaría dirigida a la ejecución y a la entrega de aquellas, supuestos que implican *per se* el inicio de las obras.

Así las cosas, la realización de las obras de adecuación, no estaban sometidas a la condición indicada por los ejecutados, referido a la nominación de la interventoría mencionada. Al no ser aquella designación, un requisito previo para el inicio de las obras, no podía predicarse la existencia obligaciones recíprocas o dependientes una de la otra. En consecuencia, era exigible el cumplimiento de las dispuestas a cargo de Héctor Darío Arbeláez y la sociedad Maderfinc S.A.S..

En lo concerniente a la exigibilidad del acuerdo conciliatorio a la empresa Maderfinc S.A.S., es suficiente con indicar que aquella, a través de su representante legal suplente lo suscribió, en consideración a que dicha sociedad también había convocado a la respectiva conciliación a Juan Camilo Aristizábal Muñoz, en virtud del contrato de obra No. 01032016-1 suscrito por el señor Juan Camilo Aristizábal, aquella sociedad y el señor Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga.

Pese a que en el certificado de existencia y representación de la sociedad, se consignó que le estaba prohibido a los representantes legales obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, en el presente asunto, conforme con la información vertida en el acuerdo conciliatorio, la sociedad se obligó como garante del señor Héctor Darío Arbeláez, en virtud del contrato de obra antes indicado, el cual tenía como finalidad la construcción de una

casa de campo en el lote No. 3 de la parcelación Palma Real del municipio de Tarso.

Así las cosas, las obligaciones garantizadas por la sociedad Maderfinc S.A.S. en favor del señor Héctor Darío Arbeláez, no son obligaciones personales adquiridas por aquel, sino que se trata de una convenida también por aquella sociedad y de la cual, el precitado asumió la ejecución y liderazgo, conforme se aprecia del acuerdo conciliatorio. En virtud de lo anterior, el representante legal sí podía obligar a la entidad, como lo hizo. Como consecuencia de lo anterior, carece de asidero, el reparo que se había efectuado al auto que ordenó el cumplimiento de la obligación de hacer.

Todo lo anterior, es suficiente para revocar el auto emitido el 13 de mayo de 2021.

4. Conclusión. La *iudex a quo* desacertó al revocar el auto a través del cual libró orden de apremio en contra de Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga y la sociedad Maderfinc S.A.S. en tanto las obligaciones de estos, son exigibles. Así que se revocará el proveído que ahora se revisa por vía de apelación.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se revoca la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, en virtud del resultado del recurso de apelación.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5594edaee6952f9c397af56d58b787a54e23b2b59fb5449d3a6953a871e28eb2

Documento generado en 08/03/2022 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Asunto	: Apelación Sentencia. Declara desierto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 36
Demandante	: Jesica Yuladys Atehortúa Sosa
Demandado	: Juan Carlos Cifuentes Valencia
Radicado	: 05579 31 84 001 2021 00009 01
Consecutivo Sec.	: 137-2022
Radicado Interno	: 039-2022

Mediante auto adiado 16 de febrero de 2022, se comunicó a las partes que el trámite a aplicar a la segunda instancia era el establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.¹

Conforme con lo anterior, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación ante esta magistratura en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación alguna.

En torno al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 14 del precitado decreto, dispuso lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

¹ Notificado por estado electrónico No. 25 de 17 de febrero de 2022

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, es imperioso que el censor cumpla con la carga de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso.

Si bien esta magistratura, venía sosteniendo una posición diferente cuando el recurrente no sustentaba el recurso de apelación ante esta Sala; en virtud de la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, aquel argumento fue invalidado y se zanjó la discusión existente, determinándose la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de soslayarse

dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío - Antioquia el 18 de enero de 2022.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío - Antioquia, el 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc14b2c696db0021c319a6fadd9b9e26bf018ccd8a73
1a6f93a2672db0b94d9d**

Documento generado en 08/03/2022 10:04:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-354

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Oposición al deslinde y amojonamiento
Demandante: Nelson Adrián Romero Gutiérrez y otro
Demandado: Josefina Nieto López y otros
Radicado: 05614 3103 001 2017 00102 01
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant.
Asunto: Revoca auto apelado
Interlocutorio No. 049

Se procede a resolver el recurso de apelación del auto proferido el 2 de mayo de 2019¹ por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant., por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda dentro de la oposición al deslinde y amojonamiento incoada por LUIS GUILLERMO ALZATE ARANGO y otros contra DIEGO ALEJANDRO MONTOYA ZULUAGA y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de la referencia, surtida la etapa inicial de deslinde y amojonamiento, el 5 de febrero de 2019 los señores DIEGO ALEJANDRO y JUAN CARLOS MONTOYA ZULUAGA así como NELSON ADRIÁN ROMERO GUTIÉRREZ por conducto de vocero judicial, promovieron demanda de oposición frente al deslinde practicado formulando como pretensión principal que se declarara probada la oposición deprecada frente a los linderos de los predios comprometidos en el litigio para mantener la línea divisoria como se encontraba antes de la

¹ Se deja constancia de que el presente asunto fue repartido a esta Sala de Decisión por Acta No. 1491 del 15 de octubre de 2021, y pasado a Despacho por la Secretaría el 19 de octubre de 2021.

contienda procesal. Subsidiariamente invocaron declarar que los demandantes en oposición han sido poseedores de buena fe de la porción de terreno objeto del disenso y además que a dicha tenencia con ánimo de señores y dueños se les suma las de sus antecesores; consiguientemente se declare que han adquirido por prescripción dicha franja de terreno especificada en los hechos quinto y sexto de la demanda.

Por auto del 20 de febrero de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant., inadmitió dicha demanda exigiendo entre otros requisitos, que fueran excluidas las pretensiones encaminadas a alegar la usucapión por considerar que ello implicaba una indebida acumulación de pretensiones.

En acato al referido proveído el 28 de febrero de 2019 el extremo demandante en oposición allegó nuevo escrito de demanda excluyendo las pretensiones de usucapión.

Por auto del 5 de marzo de 2019 se admitió la demanda de oposición al deslinde promovida por DIEGO ALEJANDRO y JUAN CARLOS MONTOYA ZULUAGA así como NELSON ADRIÁN ROMERO GUTIÉRREZ contra LUIS GUILLERMO, OSCAR DARÍO, JULIO CESAR, MARTHA LÍA y LUZ MARINA ALZATE ARANGO, CLAUDIA MARÍA CLAVIJO SERNA, SANTIAGO JIMENEZ ALZATE, JOSEFINA NIETO LÓPEZ y JAIME MANTILLA CAICEDO; consiguientemente se dispuso imprimirle el trámite verbal y correrle traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

Los convocados por pasiva en oposición por conducto de apoderado judicial presentaron contestación a la demanda y plantearon como excepción de mérito la inexistencia sustancial de la oposición; de ésta se corrió traslado el 26 de marzo de 2019.

2. El 29 de marzo de 2019 la parte demandante en oposición presentó reforma a la demanda incluyendo nuevos hechos y pretensiones, introduciendo nuevamente los referidos a la usucapión reclamada en principio respecto de la franja de terreno identificada en los hechos quinto y sexto de ese mismo escrito.

Por proveído del 10 de abril de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant., dispuso requerir a la parte demandante para que *“previo a resolver*

lo pertinente frente a la reforma a la demanda... se sirvan indicar de manera precisa los numerales o apartes en los que son incluidos los nuevos hechos y pretensiones que se dice sustentan tal reforma". El anterior requerimiento fue atendido mediante memorial allegado el 12 de abril de 2019.

Por auto del 2 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro resolvió no admitir la reforma a la demanda tras considerar que la misma era reproducción del escrito inicialmente presentado en el cual se contenían pretensiones de pertenencia, por lo que consideró el A quo pertinente remitir al demandante a lo resuelto en auto del 20 de febrero de 2019.

3. Frente a la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando que si bien las pretensiones de oposición al deslinde y prescripción adquisitiva de dominio son excluyentes, fueron formuladas como principales y subsidiarias respectivamente en observancia de lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P. que prevé la acumulación de pretensiones y para la cual se cumplen los requisitos legales. Adosó que es procedente en la oposición a la que puede haber lugar en el proceso de deslinde y amojonamiento alegar los derechos que se consideren tener sobre el área discutida, entre ellos los derivados de la posesión y así pedir su reconocimiento en pertenencia; ello además constituye una medida de economía procesal. Adosó que los opositores siempre se han considerado titulares del derecho de dominio sobre la zona en discusión y la han poseído; por lo tanto de llegarse a concluir que esa franja es de propiedad de los demandantes, no pueden los opositores ser privados de la posibilidad de reclamar la declaración de pertenencia.

Del recurso horizontal se dio traslado el 31 de mayo de 2019, y dentro de esa oportunidad la contraparte se pronunció manifestando su acuerdo con los argumentos expuestos por el A quo para no admitir la reforma a la demanda. Por otro lado agregó que aquella debía en todo caso rechazarse en tanto ya se había hecho uso de dicha figura la cual sólo procedía por una vez de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. Destacó que la demanda de oposición presentada el 5 de febrero de 2019 fue inadmitida por lo que los demandantes allegaron nuevo escrito el 28 de febrero de 2019, ocasión en la cual hicieron uso de la única oportunidad que tenían para reformar la demanda. Por consiguiente aseguraron que la ulterior reforma a la demanda es la segunda presentada, motivo por el cual no puede ser aceptada.

4. Por auto del 25 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant., decidió no reponer el proveído del 2 de mayo de 2019; subsiguientemente concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para arribar a dicha determinación el A quo consideró que el proceso de deslinde y amojonamiento comporta una controversia de linderos y tiene por único objeto que mediante sentencia se reconozca la realidad limítrofe entre los predios encartados. Atendiendo a tal teleología en esta contienda procesal *“no son de recibo los pedimentos que se incluyen en la reforma a la demanda y que se dirigen a obtener declaraciones que alteran la titularidad de un área”*; de esta manera *“si bien, [la] normatividad procesal admite la formulación de oposiciones como en efecto ocurrió, es totalmente inadmisibile que sea éste el escenario para declarar que los mencionados MONTOYA ZULUAGA y ROMERO GUTIERREZ han adquirido por prescripción ordinaria de dominio tal fracción de terreno”*. El juez precisó que el escrito presentado el 28 de febrero de 2019 no podía confundirse con una reforma a la demanda pues mediante aquel se pretendió satisfacer las exigencias señaladas en el auto inadmisorio.

El 9 de marzo de 2020 se dio traslado del recurso de apelación, ocasión durante la cual la contraparte permaneció silente.

II. PROBLEMA JURÍDICO

A fin de desatar la alzada propuesta se deberá dilucidar si en el marco de los procesos de deslinde y amojonamiento es posible alegar prescripción adquisitiva respecto de las franjas de terreno sobre las cuales existe debate. De ello dependerá determinar si la inclusión de pretensiones de usucapión en la demanda de oposición constituye una indebida acumulación de pretensiones, siendo éste el fundamento axial por el cual se rechazó la reforma a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. El juicio de deslinde y amojonamiento encuentra su teleología en el tenor normativo del artículo 900 del Código Civil que reza: *“Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá*

exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndole la demarcación a expensas comunes"; así los dueños de los predios colindantes deberán acudir al ser convocados mediante el proceso de deslinde y amojonamiento a ostentar sus títulos a fin de aclarar cuál debe ser la línea divisoria entre ambos bienes, y procederse con la subsecuente demarcación material de la frontera, para lo cual se tendrán forzosamente como prueba los títulos de propiedad de las partes y de sus antecesores. Ent al virtud es carga de la prueba de cada colindante demostrar la delimitación de su predio sin ser de recibo cualquier otra discusión diferente al establecimiento de los límites que separan el terreno del demandante de la heredad contigua del demandado.

Ha dicho la doctrina que el deslinde es *"el acto judicial en cuya virtud se fija la línea que divide o sirve de límite entre dos o más predios contiguos o colindantes de diferentes dueños. Es por lo tanto un acto esencialmente decisorio"* y por *"amojonamiento entre tanto, es igualmente un acto judicial complementario del deslinde pero ya de carácter material, que se concreta en señalar en el terreno la línea divisoria de los predios. Se denomina amojonamiento porque se realiza mediante hitos o mojones, es decir, las señales empleadas para demarcar la línea que pueden ser naturales (quebradas, cordilleras, lagunas, etc.) o artificiales (cercas, piedras etc.)."*²

Como requisitos para la prosperidad de la pretensión está la necesidad de que se trate de predios de distinto dueño, en tanto si son del mismo propietario será éste quien decida los límites y el deslinde entre sus terrenos no teniendo ningún sentido la intervención judicial. Otro de los presupuestos es que los inmuebles sean contiguos pues si no lo son no sería imperativa la delimitación de ambos.

Ahora bien la teleología del proceso de deslinde y amojonamiento según ha dicho la Corte Suprema de Justicia es la de fijar la materialidad del lindero entre predios colindantes de forma que cada parte conozca hasta dónde se extiende su propiedad y empieza la ajena, bien porque se ha desdibujado la división entre ambos predios o aparece vaga al confrontar los respectivos documentos escriturarios; ello en garantía de una seguridad y paz entre los colindantes, no siendo éste el escenario para discusiones sobre la propiedad, en tanto que no puede hablarse de derecho de dominio en concreto y específico de una de las partes sobre las zonas en conflicto en virtud de la zozobra existente hasta que la demarcación no sea efectiva,

² ESCOBAR VÉLEZ, Edgar Guillermo. Procesos Cognoscitivos Civiles. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2007 P 428

ya que la misma únicamente se define con el fallo hacia el futuro para cada uno de los dueños con características de cosa juzgada y sin posibilidad de que vuelvan a presentarse disputas posteriores. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

“Al respecto ha señalado la Corte, que [e]l artículo 900 del Código Civil consagra el derecho que tiene todo propietario de solicitar y obtener la individualización específica de su predio frente al de su vecino, (...) La acción por medio de la cual se hace efectivo éste derecho es la acción de deslinde, la que los romanos llamaron actio finium regundorum, que es el procedimiento necesario para fijar la línea de separación o de división entre dos predios vecinos o contiguos que no tienen edificaciones medianeras a través de la colocación de marcas, hitos o signos materiales que sirvan en adelante para identificar de manera clara, precisa y concreta los terrenos en cuestión (...) Las características principales de la acción de deslinde son las de ser real, inmueble, imprescriptible, facultativa para los dueños de predios colindantes y obligatoria para el propietario a quien se demanda (...) La finalidad primordial de la acción de deslinde es la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios y ‘ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes. El juez se encuentra llamado a garantizar la paz y la seguridad de los dueños de los predios colindantes por medio de la línea que señala donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás. Por eso la ley le ordena dejar ‘a las partes en posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea, si ninguna de las partes se opone’ -artículo 464 del Código de Procedimiento Civil- o como obvio, cuando no triunfa la oposición’ (G.J CIX, 148) (...) El deslinde es una típica contención entre propietarios o titulares de derecho real de terrenos contiguos, y quien promueve una acción de este linaje está reconociendo el derecho de dominio o propiedad del demandado, aunque pretende que por la jurisdicción y por la vía del proceso correspondiente se determine de manera definitiva cuál es la línea material o espacial que divide o separa sus predios que hasta ese momento es confusa, equívoca e incierta’ (Cas. Civ., sentencia de 14 de agosto de 1995, exp. No. 4040)³.

Sin embargo la fijación de linderos no es el único objeto y fin del proceso en mención, en tanto si antes de concluirse la diligencia de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 403 del C.G.P., alguna de las partes expone oponerse al deslinde practicado por el juzgador, dentro de los diez días siguientes deberá formular la oposición mediante demanda en la cual podrá **“alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella”**. En este orden de ideas si bien en una fase inicial del proceso el fin exclusivo es establecer el deslinde, si una vez efectuado éste hay oposición al mismo se procederá en una etapa litigiosa propia del proceso verbal donde se discutirán los derechos que cada parte dice tener sobre una parte de terreno, y por ende lo adecuado o no de la demarcación hecha. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

³ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de junio de 2009. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

*“...ni al amparo de la Ley procesal de 1931, ni menos a la luz de la de 1971, puede afirmarse entonces que el único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos y que en él toda otra cuestión es extraña a sus fines. Esto puede ser cierto en la etapa especial de proceso, la que implica la aceptación no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión del contenido espacial de tales títulos; **no en la etapa ordinaria en la cual para determinar la legalidad o ilegalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme como motivo de su oposición.**”⁴(negrillas ex profeso).*

Por lo que controversias relativas a la prescripción adquisitiva y derecho de retención alegadas, son propias del procedimiento declarativo que deviene cuando hay oposición a la línea demarcatoria fijada por el juez pues es a partir de allí que se da certeza de qué le pertenece a cada parte y por ende podrán éstas alegar los derechos que consideren sobre un área en la que fuere favorecida su contraparte.

En síntesis, en la primera fase del proceso de deslinde y amojonamiento solo resulta pertinente debatir sobre la verdadera línea divisoria que le corresponde a los predios colindantes; así en este estadio procesal resultan impertinentes debates de otra índole. Sin embargo, surtida la diligencia de deslinde y si frente a ésta surgen oposiciones, en la demanda subsiguiente sí podrán alegarse otro tipo de derechos alusivos al dominio, entre ellos los surgidos de la posesión sobre la zona reclamada.

2. En el caso puesto a consideración de esta Sala desde su intervención inicial en oposición, la parte conformada por los señores DIEGO ALEJANDRO y JUAN CARLOS MONTOYA ZULUAGA así como NELSON ADRIÁN ROMERO GUTIÉRREZ evidenció su intención de reclamar derechos asociados con la posesión que aseguran tener sobre la franja de terreno problemática. Con miras a ello efectivamente formularon como pretensiones subsidiarias a la oposición al deslinde propiamente dicha, que se les reconociera la alegada tenencia con ánimo de señores y dueños, así como suma de posesiones para que ulteriormente se declare a su favor la prescripción adquisitiva de dominio de la zona referida en los hechos quinto y sexto de la demanda.

Pues bien acorde con las consideraciones generales expuestas precedentemente ha de concluirse que las razones por las cuales el A quo rechazó la reforma a la demanda serían de recibo en la etapa inicial del proceso de deslinde y amojonamiento pues ciertamente aquella tiene como único propósito la fijación de

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 24 de abril de 1984. Citada en: ESCOBAR VÉLEZ, Edgar Guillermo. Procesos Cognoscitivos Civiles. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2007 P 432.

linderos de acuerdo con los títulos enrostrados por cada parte. Sin embargo de surgir oposición frente a la diligencia de deslinde, el mismo artículo 404 del C.G.P., autoriza para que mediante la demanda en cuestión se aleguen *“los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella”*; puede apreciarse cómo la norma memorada no limita el tipo o contenido de los derechos pasibles de ser alegados en la demanda de oposición. Así pues nada obsta para que en la aludida contienda surgida con posterioridad a la diligencia de deslinde se invoquen derechos cimentados en la posesión alegada por la parte desfavorecida con el establecimiento judicial de las líneas divisorias.

Ha de agregarse que el trámite procedimental que ha de dársele a la demanda de oposición al deslinde tampoco representa escollo alguno para invocar derechos derivados de la posesión como por ejemplo la prescripción adquisitiva de dominio. Y es que el artículo 404 del C.G.P. prevé impartirle a la demanda de oposición el trámite del **proceso verbal**, mismo consagrado para la declaración de pertenencia con observancia de las reglas especialmente previstas para éste en el canon 375 del mismo compendio normativo. Así existe sólo una modificación procedimental especial y es que en el marco de la oposición al deslinde, el traslado de la demanda es por el término de diez (10), mientras el del proceso verbal es por veinte (20); más esa variante resulta insuficiente para restarle idoneidad a dicha senda procedimental con miras a reclamar el reconocimiento de derechos derivados de la posesión.

En sentencia de casación SC3891-2020 del 19 de octubre de 2020 con ponencia del Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la Corte Suprema de Justicia explicó en detalle la estructura del proceso de deslinde y amojonamiento en sus diversas fases, entre ellas la de oposición. Frente a ésta ilustró:

*“Puede suceder que se acepte la demarcación, pero se reclame el reembolso de mejoras edificadas en suelo ajeno; o que, simplemente, se refute ese deslinde, bien por considerar que el juez interpretó de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad, o ya por estimar que esos documentos no dan cuenta de la verdadera dimensión del derecho de dominio de los extremos del pleito, **como ocurriría, a modo de ejemplo, cuando uno de ellos alega haber adquirido, por el modo originario de la prescripción, una franja limítrofe que pertenecía a su contendor.***

*Si los interesados exteriorizan estos reparos antes de finalizar la diligencia de deslinde, y formalizan su oposición dentro de los diez días siguientes (con la presentación de la correspondiente demanda), **iniciará un juicio declarativo, en el que deberán resolverse las controversias planteadas...***”

El aparte intencionalmente resaltado de la cita jurisprudencial permite columbrar cómo sí puede haber lugar en la etapa de oposición al deslinde, a que se aleguen derechos derivados de la posesión y encaminados a la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio, para lo cual es pertinente además el juicio declarativo por el rito del proceso verbal que ha de seguirse de conformidad con el artículo 404 del C.G.P.

Las reflexiones precedentes permiten derruir las consideraciones por las cuales el A quo decidió no admitir la reforma a la demanda, lo que en sede de apelación impone la revocatoria del auto en cuestión. Aunque sí ha de avalarse del juicio expuesto por aquel de que el escrito de demanda presentado por los demandantes en oposición el 28 de febrero de 2019 no puede calificarse de una primer reforma como lo defendió la contraparte, pues aquella fue sólo la respuesta frente a las exigencias del juzgado en la inadmisión inicial; así pues sólo se ha presentado una reforma a la demanda de tal suerte que no se ha desconocido hasta ahora el mandato normativo del artículo 93 del C.G.P.

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

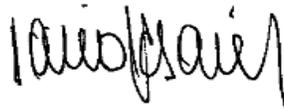
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia; para que en su lugar y si el A quo no halla otros motivos que justifiquen la inadmisión de la reforma a la demanda, proceda a admitir la misma e impartirle el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría **OFÍCIESE INMEDIATAMENTE** al juzgado de primera instancia

comunicándole lo aquí resuelto. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	: Resolución de Contrato
Demandante	: Luis Alfonso Gutiérrez y otro
Demandado	: Cindi Geraldine Hincapié Ayala y otros
Radicado	: 05615 31 03 001 2009 00140 01
Consecutivo Sec.	: 1172-2018
Radicado Interno	: 297-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia el 16 de mayo de 2018, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb41c42ea216e1cfa306807869ce5e38439fdc6b55dc
136acfd6a437eee34401**

Documento generado en 08/03/2022 01:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	: Nulidad contrato
Demandante	: Héctor Montoya Restrepo
Demandado	: Promotora Soto del Este S.A.S y otros
Radicado	: 05376 31 12 001 2018 00055 01
Consecutivo Sec.	: 810-2019
Radicado Interno	: 198-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja - Antioquia el 22 de julio de 2019, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se le hace saber a las partes que, en caso de requerir copia de piezas procesales pueden acudir a la Secretaría de esta Sala² para revisar físicamente el expediente, o solicitar el envío virtual de las mismas, para lo cual deberá precisar de manera puntual y clara las que requiera.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² Edificio José Félix de Restrepo, Piso 27, Oficina 2713

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

SEGUNDO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

TERCERO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ee0063207cc407f58ba1ab949d57e3e2eaa0250fb57
6196a04b8556917e9bed6**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Auteco S.A.S
Demandado	: korreal S.A.S
Radicado	: 05615 31 03 002 2014 00037 01
Consecutivo Sec.	: 1705-2018
Radicado Interno	: 412-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que, a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia el 3 de agosto de 2018, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cbb6ac654715407146337854aa7df50db60e30875
22d0874264fa4f0ab89519**

Documento generado en 08/03/2022 02:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>